

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-003-2016-00897-01**

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala el recurso de apelación elevado por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones contra la sentencia de 25 de abril de 2018, proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en proceso ordinario laboral de **ALBA ELENA RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

ANTECEDENTES

Pretende la señora ALBA ELENA RAMÍREZ que a través de los trámites de un proceso ordinario laboral se le reconozca la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ JOAQUÍN AMAYA (Q.E.P.D), a partir del 28 de diciembre de 2011 y en cuantía de 50%, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

Como soporte de sus peticiones, narró que su compañero permanente cotizó al extinto seguro social, hoy Colpensiones durante toda su vida laboral, por lo que al momento de su fallecimiento, elevó reclamación administrativa ante la entidad buscando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pero encontró con sorpresa que la señora AMPARO CHÁVEZ CORREA había solicitado la prestación en la misma calidad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Indicó que convivió con su consorte hasta el día de su muerte, que de dicha unión nacieron 7 hijos hoy todos mayores de edad, que a pesar de los problemas como pareja su relación perduró demostrándose siempre la ayuda y apoyo mutuo en lo económico, moral y espiritual.

Que debido al conflicto entre compañeras permanente, la señora Amparo Chávez Correa inició proceso ordinario laboral a la que fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria, proceso que le correspondió para su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva que negó el derecho a Chávez Correa y le reconoce la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del fallecido.

Presentada la apelación por parte de la señora Chávez Correa, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito, en providencia de 20 de abril de 2016, confirmó la negativa del derecho para la apelante y revocó su derecho a la pensión de sobreviviente por cuanto su vinculación al proceso ordinario no podía ser en calidad de litisconsorte necesaria sino como *intervención ad excludendum*.

LA CONTESTACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES descorrió el traslado oponiéndose a las pretensiones argumentando que las éstas no tienen respaldo con la realidad de los hechos.

Indicó que al existir discusión entre beneficiarias de la pensión de sobreviviente, la Administradora debe esperar que la discusión sea resuelta ante el juez laboral y se demuestre la convivencia efectiva con el titular de la prestación.

Invocó como excepciones las que denominó «*inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, prescripción, no hay lugar al cobro de interés moratorio, no hay lugar a indexación presunción de*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



legalidad del acto administrativo, declaratoria de otras excepciones y aplicación de las normas legales»

LA SENTENCIA

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva declaró que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente a partir de 27 de diciembre de 2011 por concepto de 50% de las mesadas pensionales causadas desde esa fecha a 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales.

Como soporte de su tesis, indicó que, la normativa aplicable al asunto es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, esto es, *«Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento»* y mencionó que no existe duda que el asegurado alcanzó el cúmulo de semanas exigidas, por cuanto así lo confirmó la entidad demandada, dejando causado el derecho a la pensión de sobreviviente.

Indicó en ese punto que, si bien se inició proceso ordinario laboral instaurado por la señora Amparo Chávez Correa contra Colpensiones, buscando el reconocimiento de la prestación de sobreviviente por la muerte del señor José Joaquín Amaya al que fue vinculada la aquí demandante, al desatarse la segunda instancia se revocó la sentencia del juez de primer grado, que concedía la pensión de sobreviviente a la señora Ramírez, por simples formalidades, pues su vinculación debió haberse bajo la figura de intervención *ad excludedum* y no como litisconsorte y confirmó que Chávez Correa no tenía derecho.

Aclarado lo anterior, concluyó que no puede hablarse de cosa juzgada, por cuanto para configurarse debe existir un proceso terminado y otro en trámite y existir identidad de objeto, sin que se pueda cumplir dicho

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



presupuesto, porque la demandante en aquel proceso fue Amparo Chávez Correa y aquí el asunto lo inició Alba Elena Ramírez.

Luego, analizó las pruebas para verificar si el requisito de convivencia de los 5 años anteriores al deceso, se encontraba acreditado, lo anterior en virtud de los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que enseñó que dicho requisito para la compañera permanente, tiene que ser anterior al fallecimiento; en ese sentido, con la prueba trasladada del proceso tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, peticionada por la aquí demandante, y sobre ella, indicó que se logró acreditar la convivencia continua entre la pareja por más de 43 años aproximadamente, ratificado por las testimoniales por 15 a 18 años, declaró que debe reconocerse la prestación económica.

Sobre la prescripción, indicó que el deceso se dio el 27 de diciembre de 2011, que la reclamación se elevó el 6 de septiembre de 2012, y se declaró la suspensión de la prestación por conflicto entre beneficiarias el 18 de junio de 2013, decisión que fue objeto de recurso, resuelto el 3 de mayo de 2014; por lo que indicó que, a partir de allí tenían las peticionarias 3 años para iniciar la acción. No obstante, la señora Amparo Chávez Correa inició el trámite judicial ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito y fue vinculada la actora como demandada, por lo que durante este tiempo se debe entender suspendido el término, porque estaba a la espera de la decisión de la jurisdicción, cristalizada el 20 de abril de 2016, y entonces a partir de allí, corría por una sola vez, el término extintivo para iniciar la acción, ocurrida el 30 de noviembre de 2016, por lo que no se encuentra prescrita ninguna mesada.

Sobre los intereses moratorios, indicó la Juez que estos se imponen en caso de mora en el reconocimiento y pago de las pensiones a cargo de Colpensiones, pero citando la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral consideró que en su momento debió esperar que la justicia ordinaria dirimiera la controversia entre beneficiarias de la pensión, por lo que la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



negativa no fue injustificada, al decidir que los intereses no proceden, ordenando la indexación de las condenas.

RECURSOS DE APELACIÓN

.- PARTE DEMANDANTE, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en lo que tiene que ver con la negativa de condena en el pago de los intereses moratorios, pues afirmó que si bien Colpensiones negó el derecho pensional por existir conflicto entre beneficiarias, situación que tiene que resolverse en el trámite ordinario, misma que ya había definido el Juzgado Primero Laboral de Neiva y ratificada por el Tribunal Superior.

Por lo anterior, definido el litigio debía reconocerse la prestación económica, por lo que la tardanza de Colpensiones es evidente e injustificable.

.- PARTE DEMANDADA, por su parte Colpensiones interpuso recurso de apelación argumentando que, *«...en el mismo fallo que usted profiriere y dentro de las previas a la parte resolutive, llamó la atención en el interrogatorio de parte hecho a la demandada y en las testimoniales traídas del proceso anterior y la recibida por María Elena se pudo evidenciar la no convivencia continua por parte del Joaquín Amaya y Alba Elena Ramírez, pues no se pudo determinar desde cuando estuvieron separados y de propia voz del demandante que dice que volvió a la casa en el 2009 y falleció en el año 2011, luego se puede constatar (...) que no hubo la convivencia dentro de los últimos 5 años, pues la única que se demostró fue de año 2009 y 2011 fecha del deceso del pensionado»*.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, la parte demandante allegó escrito de alegatos en la oportunidad otorgada, reiterando los reparos expuestos ante la Juez de primer grado contra la sentencia proferida, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales reconocidas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones, en el término del traslado para alegar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo que se pronunciará será de fondo.

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe en establecer ¿si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante y de salir adelante dicha pretensión, determinar si procede el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y desde cuándo?

- Pensión de sobreviviente.

Reitera la Sala que la prestación pretendida por la demandante, tiene por finalidad esencial proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad; permitiendo a las personas que dependían económicamente del causante, continuar atendiendo sus necesidades materiales de subsistencia¹; para que la situación social y económica, que en vida del pensionado o afiliado, tenía el beneficiario que reclama la prestación, no se afecte por la ausencia del fallecido, de quien dependía para subsistir.

En el *sub lite*, la disposición que regla el derecho de una eventual pensión de sobrevivientes, a favor de la demandante, es la vigente a la fecha de la muerte del afiliado, la que acaeció el 27 de diciembre de 2011 (fl. 11); por lo que, tal como acertadamente lo señaló la Juez de primera instancia,

¹ Sentencia C-11762 de 2001. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



las normas legales que gobiernan la pensión de sobrevivientes deprecada, no son otras que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Para el presente asunto, la mentada normativa prevé que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente *«a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte»*

Por lo anterior, le corresponde a la demandante en su calidad de compañera permanente acreditar el requisito de la convivencia real y efectiva como condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes y de antemano encuentra la Sala que con las pruebas aportadas al plenario y la prueba trasladada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, se logró el cumplimiento del requisito, veamos;

MARÍA ELENA MURCIA, indicó conocer a la demandante hace aproximadamente 20 años en razón de la vecindad pues vive diagonal a la casa de Alba Elena, por tal situación sabe que vivía con sus 7 hijos y el señor Joaquín Amaya y le consta que el señor Joaquín salía todas las mañanas de la casa a tomar el colectivo pues tenía un local de venta de productos del campo en la carrera 2da, y que también se percataba que al finalizar el día, el señor Joaquín volvía a su casa.

Refiere que tiene una tienda en el barrio y en el pasado tenía un restaurante donde la pareja iba a almorzar y por ello constató que eran unidos y que siempre estuvieron juntos. Mencionó que fue al sepelio del señor Joaquín y no vio otra persona diferente a la señora Alba Elena como su compañera.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Al preguntársele sobre si en algún tiempo dejó de ver al señor Joaquín en la casa en la rutina diaria, indicó que siempre lo vio en el hogar, en ese momento la juez le preguntó si había rendido declaración en otro juzgado por esos mismos hechos, y al contestar que sí, se le indagó sobre su dicho en ese momento donde indicó que hubo un tiempo que había dejado de ver al señor José Joaquín un tiempo en el año 2009, respondiendo que *«yo siempre lo vi a él, yo no he dicho que 2009, yo siempre lo veía que llegaba a la casa (...)»*.

Ahora, sobre las pruebas practicadas en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el proceso adelantado por Amparo Chávez Correa contra Colpensiones bajo el radicado 41001-31-05-001-2014-30346-01 y que obran en este asunto en virtud de su traslado, se tuvieron en cuenta las testimoniales de;

MARÍA GEMA CHÁVEZ, dijo conocer a la señora Alba Elena Ramírez hace aproximadamente 16 o 17 años en razón de la vecindad, indicó que conoció al señor José Joaquín Amaya, que sabía que era el esposo de Alba Elena, sabe que el no estuvo un tiempo en la casa pero que regresó a finales del año 2009. Al preguntársele cuanto tiempo estuvo José Joaquín antes de separarse dijo que veía al señor de vez en cuando, «como de visita» y que lo vio constantemente a finales del año 2009.

MARÍA RUTH LEYTON DE BENAVIDES, dijo conocer a la pareja en razón de la vecindad, que la señora Alba Elena era la esposa de José Joaquín, porque los hijos le decían papá y porque Alba Elena siempre estuvo con él, lo llevaba a la clínica, al preguntársele a partir de qué momento vio al señor José Joaquín de forma continua, dijo que los últimos tres años de vida, pero no sabe de ahí para atrás como era la convivencia.

Indicó que en todos los eventos o fiestas que se realizaron en la casa de Alba Elena el señor José Joaquín siempre estaba presente y que en su lecho de muerte fue su esposa quien estuvo en la clínica acompañándolo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Finalmente se le preguntó sobre el tiempo de convivencia de la pareja dijo « *yo de eso no sé exactamente*», pues no frecuentaba a la pareja, solo veía al señor en una hamaca afuera de la casa, los veía hacer mercado y respecto de la frecuencia del trato con la pareja dijo, «*como vecinos, nos han servido y nosotros le hemos servido, en las buenas o las malas*»

Valoradas las testimoniales en conjunto y atendiendo los criterios de la sana crítica que inspiran al sentenciador para formar libremente su convencimiento –según el art. 61 CPTSS-, concluye la Sala que los declarantes fueron contestes sobre la convivencia de la pareja conformada por José Joaquín Amaya y Alba Elena Ramírez, ya que al examinar en conjunto los dichos de cada uno de ellos, se puede verificar que conocen a la pareja hace más de 15 años, en razón de la vecindad, narraron que todo ese tiempo vieron al señor José Joaquín con Alba Elena, que era el padre de sus hijos, que los fines de semana la pareja iba a hacer el mercado, que almorzaban juntos en el restaurante de una vecina, que en los eventos y festividades en el hogar, siempre estaba José Joaquín y que en los últimos días Alba Elena fue quien acompañó a su pareja en la Clínica.

Si bien, la testigo María Gema Chávez indicó que la pareja estuvo separada un tiempo y que el señor José Joaquín regresó al hogar a finales del año 2009, ello no alcanza a desvirtuar la convivencia de la pareja, por cuanto nada se dijo, sobre el tiempo de ausencia del occiso en el hogar, desconociendo la Sala si se trató de una separación larga o una simple discusión de pareja, pues lo cierto es que sobre esta afirmación no da cuenta la testigo, pero si que desde tiempo atrás, esto es, 15 o 16 años, los señores Amaya y Ramírez siempre fueron pareja.

Lo anterior se acompasa con lo afirmado por la demandante en instancia de interrogatorio de parte, sobre que en el año 2009 se enteró que su compañero veía a una señora que conoció en un bar, que nunca la conoció e ignoraba por cuánto tiempo atrás la estaba viendo, pues no sospechaba de la situación toda vez que el señor José Joaquín nunca faltó

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



en el hogar, y mencionó que en ese mismo año le dijo a su compañero que decidiera con quien quedarse.

Por su parte María Ruth Leyton de Benavides si bien refiere que vio al señor José Joaquín Amaya de forma constante en la casa de Alba Luz los últimos 3 años anteriores a su muerte, tal situación tampoco podría desvirtuar la convivencia de la pareja, pues lo cierto es que afirmó que el señor José Joaquín siempre estuvo presente, que lo veía en una hamaca en las afueras de su casa y sabe que Alba Elena era su esposa.

Por todo lo anterior, en criterio de la Sala entre la pareja Amaya-Ramírez, existió una convivencia real y efectiva, bajo una comunidad de vida estable, permanente y firme y camino hacia un destino común, no pudiéndose desprender que ésta unión fue pasajera, casual o esporádica, pues no puede tener esta connotación en tanto que a los ojos de los deponentes, José Joaquín estuvo presente y acompañó por más de 15 años a la señora Alba Elena con quien procreó 7 hijos, quien a su vez, estuvo en la enfermedad y hasta el final de los días con su compañero.

Es así que atinó la juez de primera instancia al reconocer la pensión de sobreviviente en cabeza de Alba Elena Ramírez por encontrarse acreditada la convivencia con el fallecido señor José Joaquín Amaya, en cuantía del 50%, sin perjuicio de su incremento cuando los menores alcancen la mayoría de edad o al cumplimiento de los 25 años de edad siempre y cuando se acredite que continúan con sus estudios conforme la normatividad vigente.

Lo anterior, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, pues si bien el derecho fue causado con posterioridad al 31 de julio de 2011, la pensión es inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el parágrafo 6° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

- De los intereses moratorios.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido en reiteradas oportunidades la su Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, el que no se puede predicar en el presente caso, por parte de la administradora de pensiones, cuando se advierte una controversia entre beneficiarios, en la medida que no se tiene la certeza del verdadero titular, máxime que ésta carece de facultades jurisdiccionales que permitan declinar la balanza a favor de alguno de ellos o hacer el reparto proporcional.

En ese sentido, véase que cuando se elevó la primera reclamación ante Colpensiones, ésta negó el derecho pensional con Resolución GNR 180710 de 11 de julio de 2013 y que posteriormente confirmó a través de la Resolución VPB 6456 de 2 de mayo de 2014, por existir conflicto entre beneficiarias, que fue resuelto ante la justicia ordinaria laboral en el proceso instaurado por Amparo Correa Chávez ante al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y donde fue vinculada en calidad de listisconsorte necesaria la aquí demandante, y que mediante providencia de 11 de marzo de 2015, se negó el derecho a Correa Chávez y se concedió a la señora Ramírez, pero este Tribunal Superior en Sala Tercera de Decisión presidida por la Magistrada María Amanda Noguera de Viteri, el 20 de abril de 2016 al resolver la apelación elevada, confirmó la negativa del derecho pensional a la allí demandante y revocó el derecho concedido a la ahora apelante por haber sido indebidamente vinculada al proceso sin que se determinara si era o no beneficiaria de la pensión pretendida.

De allí se tiene que, con la providencia de 20 de abril de 2016 se resolvió negativamente la pretensión de quien alegaba ser la beneficiaria, y como única solicitante de la pensión de sobreviviente del señor José Joaquín Amaya concurrió ante la Administradora Colombiana de Pensiones la señora Ramírez, por lo que debía la entidad analizar su derecho pensional a través de la vía administrativa, pues claramente ya la justicia ordinaria laboral se había pronunciado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por lo expuesto concluye la Sala que le asiste razón a la aquí demandante, pues lo cierto es que desde el 20 de abril de 2016 ya no existía discusión entre beneficiarias, y es a partir de dicha fecha que no se encuentra justificado el actuar de Colpensiones ante la ausencia de resolución de la pretensión de Alba Elena Ramírez y proceder así con el reconocimiento pensional de encontrar que las documentales aportadas dan fe que era la compañera permanente de José Joaquín Amaya.

Por lo anterior, se deben reconocer intereses a partir de 20 de abril de 2016 y declararse no probada la excepción denominada *“no hay lugar al cobro de los intereses moratorios”* como así lo determinó la juez, quien no emitió condena sobre ellos.

Por lo que habrá que adicionarse la sentencia en este punto.

- Del fenómeno de la prescripción

Recuérdese que conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS, las acciones emanadas de las leyes sociales del trabajo prescriben en un término de tres años contados a partir de su exigibilidad, con la posibilidad de que se interrumpa dicho plazo mediante la reclamación escrita de una prestación o derecho debidamente determinado.

Por eso, si bien no obra en el plenario la fecha en que la señora Alba Elena Ramírez elevó la reclamación ante Colpensiones, si lo está la Resolución GNR 180710 de 11 de julio de 2013 que concedió la pensión de sobrevivientes a los hijos menores del causante en un 25% para cada uno, y negó las solicitudes de las señoras Alba Elena Ramírez y Amparo Chávez Correa por existir discusión entre beneficiarias, decisión que fue objeto de recursos quedando en firme hasta el 2 de mayo de 2014 con Resolución VPB 6456 que confirmó la anterior.

Adviértase que si bien fue la señora Amparo Chávez Correa quien en ese momento elevó los recursos de ley contra la primera resolución, lo cierto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



es que la decisión de negar el derecho para las dos solicitantes quedó en firme hasta el 2 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual contaban con tres años para promover la demanda ordinaria laboral, por lo que instaurada la acción por Alba Elena Ramírez el 29 de noviembre de 2016 conforme el acta individual de reparto, este término no transcurrió.

De allí que no se equivocó la juez de primer grado al declarar que ninguna mesada pensional se encuentra cobijada por el fenómeno extintivo de la prescripción debiendo la Sala extender la condena de primer grado a la fecha de esta providencia.

COSTAS

Por haber prosperado el recurso de apelación elevado por la parte demandante y por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, no habrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Neiva, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR** la sentencia de 25 de abril de 2018, proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el sentido de **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- pagar favor de la señora ALBA ELENA RAMÍREZ los intereses moratorios a partir del 20 de abril de 2016, sobre el valor de las mesadas retroactivas reconocidas y hasta la fecha en que se efectuó el pago, teniendo en cuenta la tasa máxima legal vigente que para ese momento se certifique.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: **CONFIRMAR** el numeral segundo de la sentencia, **EXTENDIENDO** la condena impuesta a la fecha de esta providencia, la que asciende a la suma de \$ 41.270.651 correspondientes al 50% de la pensión de sobreviviente a partir de 27 de diciembre de 2011 teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, sin perjuicio que el porcentaje se acreciente, cuando los menores hijos del causante alcancen la mayoría de edad o los 25 años si acreditan continuar con sus estudios, conforme la normativa vigente.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

QUINTO: **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gomez'.

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



50% MESADAS ADEUDADAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2011	0,1	\$267.800	\$26.780
2012	14	\$283.350	\$3.966.900
2013	14	\$294.750	\$4.126.500
2014	14	\$308.000	\$4.312.000
2015	14	\$322.175	\$4.510.450
2016	14	\$344.728	\$4.826.185
2017	14	\$368.859	\$5.164.019
2018	14	\$390.621	\$5.468.694
2019	14	\$414.058	\$5.796.812
2020	7	\$438.902	\$3.072.311
TOTAL A PAGAR			\$41.270.651